

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	050013333011-2017-00479-00
DEMANDANTE	JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA Y OTROS
DEMANDADO	1. NACIÓN – RAMA JUDICIAL 2. NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA N°	027

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

HECHOS

Sostuvo la parte demandante que el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, era miembro activo de la Policía Nacional para el mes de julio de 2014 y que prestaba sus servicios como integrante UNCOS-SUR de la Policía de Transito adscrito a la MEVAL.

El día 8 de junio de 2014, el señor QUIROZ HIGUITA fue capturado por funcionarios del CTI según orden de captura judicial por el presunto delito de concusión agravada en concurso homogéneo y sucesivo.

Materializada la orden de captura fue dejado a disposición de autoridad judicial, la que le impuso medida de aseguramiento a solicitud del Fiscal 48 Especializado ante el Gaula de Antioquia.

El día 19 de octubre de 2015, la Juez Promiscuo del Circuito de Conocimiento de Caldas Antioquia, dictó sentido de fallo de absolución a favor del señor JORGE MAURICIO de toda responsabilidad penal por los delitos por los que había sido acusados y que el día 28 de marzo de 2016 mediante sentencia se absolvió al demandante, decisión que alcanzó firmeza el día 11 de abril de 2016 ya que no se interpuso el recurso de apelación.

Sostuvo que la medida impuesta fue excesiva, desproporcionada e injustificada ya que debió soportarla por 469 días, situación que alteró su proyecto de vida y que afectó su entorno laboral y familiar.

Con base en los anteriores hechos formuló las siguientes

PRETENSIONES

"PRETENSIÓN PRIMERA: Declárese que la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, son administrativa, patrimonial, extracontractual y solidariamente responsables por los daños antijurídicos, perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la privación injusta de la libertad a la que se vio sometido el señor Jorge Mauricio Quiroz Higueta en el periodo comprendido entre el 08 de julio del 2014 al 19 de octubre del 2015 (469 días), a razón de las decisiones judiciales injustas y arbitrarias adoptadas por las entidades demandadas, dado que dentro de la sistematica del proceso penal acusatorio, cada una de las entidades tuvo una desafortunada intervención dentro del proceso, esto es, desde la diligencia de indagación, investigación, solicitud de orden de captura, expedición de orden de captura, materialización de la orden de captura, judicialización, solicitud de legalización de captura e imposición de medida de aseguramiento.

PRETENSION SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración de la pretensión anterior, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pagar a los demandantes por concepto de PERJUICIOS MORALAES que se les ocasionó en el equivalente en dinero a los salarios minios legales mensuales vigentes que a continuación se indican y se reclaman por el perjuicio causado con la privación injusta de la libertad del señor Jorge Mauricio Quiroz Higueta, sumas de dinero reconocidas que deberán ser pagadas por el valor vigente en pesos al momento de la ejecución de la Sentencia y/o pago por Conciliación, así:

PERJUDICADO (S)	CALIDAD	S.M.L.M.V	VALOR ACTUAL
JRGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA	Victima Directa	90	\$66´394.530
MARIA FERNANDA QUIROZ VARELAS (Representada legalmente por su Padre)	Hija	90	\$66´394.530
MIRIAM DE JESUS HIGUITA GUERRA	Madre	90	\$66´394.530
JORGE ENRIQUE VILLA	Padre (Crianza)	90	\$66´394.530
PAULA ANDREA VILLA HIGUITA	Hermana	45	\$33´197.265
JHON JAIRO VILLA HIGUITA	Hermano	45	\$33´197.265
ESNEIDER VILLA HIGUITA	Hermano	45	\$33´197.265
TOTAL		495	\$365´169.915

PRETENSIÓN TERCERA: Que como consecuencia de la primera declaración, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA pagar por concepto de PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE la suma de Treinta y Cinco Millones de Pesos (\$35´000.000), suma que deberá ser indexada.

PRETENSIÓN CUARTA: Que como consecuencia de la primera declaración, se condene a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pagar por concepto del daño inmaterial a la Salud, la suma de cincuenta (50) salarios minimos mensuales vigentes a favor del señor Jorge Mauricio Quiroz Higueta.

PRETENSIÓN QUINTA: Que como consecuencia de la primera declaración, se condene y ordene a la NACIÓN- RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, proceda a publicar y/o difundir en medio de comunicación masivo, que el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA fue declarado inocente por el delito del que injustamente fue imputado y acusado, esto es, CONCUSIÓN EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, ello bajo el radiado N. 050016000715201400153.

PRETENSIÓN SEXTA: Que como consecuencia de la primera declaración, condénese y ordénese a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, den cumplimiento a lo establecido en el artículos 192 Y 195 del Código Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con la sentencia C-188 de 1999.

PRETENSIÓN SEPTIMA: Que se condene al pago de costas y agencias en derecho, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, conforme a los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 del 2012 y conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA: En subsidio de las pretensiones de condena, en la Sentencia se condene a las demandadas a pagar al (los) demandante (s) todos los perjuicios que resulten probados en el transcurso del proceso de conformidad con la Ley 446 de 1998 artículo 16 "VALORACIÓN DE DAÑOS"

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La NACIÓN- RAMA JUDICIAL: Dentro de la oportunidad se pronunció frente a los hechos y se opuso a cada una de las pretensiones.

Señaló que la absolución de los procesados se causó por las dudas generadas en las contradicciones de las victimas al momento de rendir los testimonios que bien puede justificarse por los diferentes hechos y por el tiempo transcurrido entre estos y la denuncia. Contradicciones que fueron evidencias dentro del juicio, momento para el cual la Fiscalía había llegado con una teoría del caso.

Sostuvo que se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, ya que los hechos que fueron objeto del proceso penal tuvieron su génesis en los señalamientos directos de las presuntas víctimas del delito de concusión y la consecuente investigación realizada por el ente instructor que dio al traste con un escrito de acusación presentado por la Fiscalía.

Propuso la excepción de falta de legitimación en causa por pasiva ya que fue la Fiscalía quien presentó en audiencia preliminar los elementos materiales probatorios, evidencias físicas e información legalmente obtenida que para esa etapa procesal exige el legislador, para obtener un pronunciamiento por parte de la judicatura dentro de un marco de inferencia razonable de autoría y o participación en el ilícito.

La Fiscalía General de la Nación no dio respuesta a la demanda.

EXCEPCIONES DECIDIDAS EN AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el día 18 de septiembre de 2018 (fol. 152 y s.s.), se dispuso posponer el análisis y decisión de todas las excepciones para el momento de proferir sentencia.

ALEGATOS DE LAS PARTES Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

DE LA PARTE DEMANDANTE: Oportunamente alegó de conclusión, hizo referencia a las pruebas obrantes dentro del plenario de las que concluyó que se acreditó el daño emergente con motivo de la defensa técnica ejercida por el abogado Rubén Enrique Carmona López quien

ejerció la defensa del señor JORGE MAURICIO en el proceso penal, a través de los soportes documentales que acreditan la relación contractual y el pago total de la obligación.

Dijo que también se lograron acreditar los perjuicios causados a los demandantes con los testimonios rendidos por las señoras Rosa Angélica Rodríguez Flórez y Leidy Amparo Agudelo Girado, quienes hablaron de la afectación en las relaciones familiares y económicas y como se vieron perjudicados los demandantes con motivo de la privación de la libertad del señor JORGE MAURICIO, así mismo la actividad laboral que ejercía.

Que la falla en que incurrieron las demandadas es evidente, ya que no se hizo ninguna labor de control ni de verificación tendiente a establecer la real autoría y/o coautoría en el delito imputado.

DE LA RAMA JUDICIAL: Alegó de manera oportuna y reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

La Fiscalía General no alegó de conclusión y el Ministerio Público no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que las entidades demandadas son administrativa y extracontractualmente responsables, de los perjuicios ocasionados a los demandantes, derivados de la privación de libertad del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, la que califican de injusta, y que por tanto deben ser condenadas a la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que están solicitando.

Tesis de la demandada Rama Judicial

Alega que no es posible imputarle responsabilidad, ya que las actuaciones desplegadas por los Jueces se realizaron conforme a las normas legales y constitucionales, y que además se configura la eximente de responsabilidad de hecho de un tercero.

Tesis de la demandada Fiscalía General

No dio respuesta a la demanda y no alegó de conclusión.

Problema jurídico

Le corresponde a ésta instancia judicial determinar sí en el proceso analizado, se acreditaron los elementos necesarios para atribuir responsabilidad administrativa a las entidades demandadas, por la privación de la libertad del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA y consecuentemente verificar, si hay lugar a indemnizar a los demandantes.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATARIO

Frente a la falta de legitimación en causa por pasiva propuesta por la Rama Judicial, analizada la prueba documental aportada se concluye que esta entidad sí tuvo participación activa en los hechos que dan origen al proceso pues fue a través de los jueces a cargo del proceso que se impuso la medida restrictiva de la libertad del ciudadano demandante, por tanto, es necesario hacer un análisis de fondo a fin de verificar si conforme a sus actuaciones le asiste algún grado de responsabilidad.

Al respecto, el Consejo de Estado, ha dicho:

"En el plenario se encuentra demostrado que [el demandante] fue la persona investigada con la actuación de la entidad pública demandada (...) por lo que se encuentra legitimado por activa para demandar los perjuicios que le fueron ocasionados con la presunta privación injusta de la que manifiesta fue objeto. Por su parte, en cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, se constata que el daño que se invoca en la demanda proviene de actuaciones y decisiones que corresponden a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, de manera que la Nación, representada por tales entidades, se encuentra legitimada como parte demandada en el asunto de la referencia. La responsabilidad patrimonial de la misma será estudiada de fondo." CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00213-01 (46705)

Así las cosas, se pasará a analizar de fondo el asunto.

Ahora, en lo que se refiere al régimen de responsabilidad para los casos en que se analiza la responsabilidad por privación injusta de la libertad el Consejo de Estado ha determinado lo siguiente:

"Establecida la existencia del daño, es necesario verificar si este es imputable o no a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

La Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006¹, analizó la constitucionalidad de, entre otros, del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y señaló que en los casos de privación injusta de la libertad se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues, en su criterio, no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

"Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 60, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término 'injustamente' se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de

¹ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Por último, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018², señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“105. Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…)

“106. Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

“(…)

*“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial-- del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con medida de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración”. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), Radicación número: 68001-23-31-000-2011-00078-01(57309).

En ese orden de ideas el Juzgado pasará a abordar el estudio de las pruebas aportadas no sólo en éste proceso sino las recaudadas en el proceso penal, toda vez que fueron practicadas a instancias de las

² Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

mismas entidades demandadas y además porqué una vez decretadas como prueba existió la oportunidad procesal para la debida controversia, sin que las entidades que concurren como demandadas hayan manifestado objeción de ninguna naturaleza (ver CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B. Consejero Ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO. Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 20001-23-31-000-2006-01315-01(38872)

Obran entre otras pruebas las siguientes:

- Respuesta a derecho de petición emitida por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, de fecha 6 de octubre de 2016, que informa que el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA permaneció privado de la libertad desde el 11 de julio de 2014 al 15 de diciembre de 2015, y que la privación de libertad se cumplió en la residencia del detenido. (fol. 93)
- El día 9 de julio de 2014 (Cd Audiencias preliminares obrante a folio 106, único archivo), el Juzgado 10 Penal Municipal con función de control de garantías, llevó a cabo audiencias preliminares, en la etapa de legalización de captura se aludió que a nombre del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA se expidió la orden de captura No. 542, por el Juzgado 39 Penal Municipal de Medellín de fecha 3 de julio de 2014, por los delitos de concusión. Los hechos que sirvieron de sustento para la expedición de la captura fueron narrados y al respecto se dijo que el 18 de marzo de 2014 el señor WALTER ARANGO MAZO, compareció ante el Gaula de Antioquia, donde informó que se dedicaba al transporte en una ruta que de Medellín va a Quibdó - Chocó, como representante de Transarango y sostuvo que varios de los conductores le informaron que en el puesto de control conocido como la "Y" en Caldas - Antioquia, los uniformados les hacían exigencias dinerarias pese a que todos los documentos estaban en regla. La defensa técnica no se opuso a la legalización de captura y manifestó que se cumplían todos los requisitos.

Se llevó a cabo la formulación de imputación en contra del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, por el delito de concusión en 12 eventos, delito determinado en el artículo 404 del Código Penal.

Así mismo se llevó a cabo audiencia de imposición de medida de aseguramiento a solicitud de la Fiscalía en la que requirió a la Judicatura imponer de acuerdo con el artículo 307 del CPP, detención preventiva en la residencia señalada por el imputado y la obligación de someterse a un mecanismo de vigilancia electrónica, ya que el imputado representaba un peligro para la seguridad de la comunidad, además por la gravedad y modalidad de la conducta, y por la necesidad. La defensa técnica no hizo oposición a la solicitud presentada por la Fiscalía, ya que estaba

ajustada a derecho. La Judicatura acogió la solicitud de medida de aseguramiento privativa de la libertad en la residencia del imputado.

- A folio 48 y s.s., obra escrito de acusación con su respectivo audio (Cd obrante a folio 106, archivo distinguido como Acusación) en contra del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, en el que describe que en el mes de marzo de 2013 el señor WALTER ARANGO MAZO, representante de la empresa Transarango S.A.S, fue contactado por dos uniformados de la Policía Nacional, que prestaban servicio en la vía que comunica al municipio de Caldas con el Suroeste Antioqueño. En el sitio conocido como la "Y", se reunieron y los uniformados se identificaron como el cabo Ledesma y el Sargento Colorado, quienes en la conversación le pusieron de presente que para permitirle trabajar a los vehículos de la empresa transportadora por ser un transporte informal les debía suministrar una suma de dinero de quinientos mil pesos. El día 23 de octubre de 2013, el señor EDUIN FARLEY TABORDA ROJAS conductor transportador de materiales de hierro y repuestos se desplazaba hacia el departamento de Chocó y en el sector de la "Y", fue requerido en un puesto de control por dos uniformados de la Policía, uno de ellos identificado como MAURICIO LEDESMA CONTRERAS quienes le hicieron saber que le inmovilizarían el vehículo y a través de señas le solicitaron el suministro de dinero y como el conductor se negó procedieron a retenerle los documentos. En el escrito de acusación también se relacionan otros nombres de conductores como LUIS FERNANDO SANTANA SUÁREZ, JOHN ALEJANDRO RICO RIASCOS, JULIO CÉSAR CARO TORO, JOSÉ VICENTE MARÍN ARIAS, CARLOS MARIO ALVAREZ PALACIO, GABRIEL ALONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ, EUCARIO ANTONIO CATAÑO SÁNCHEZ quienes indican la exigencia de dinero por parte de los uniformados en el sector conocido como la "Y", y de no hacerlo los amenazan con inmovilizar los vehículos.

También se encuentra relacionado lo manifestado por un conductor de nombre WILSON ALONSO ROMERO BARRIENTOS, quien se desplazaba en noviembre de 2013 hacia el Departamento del Chocó y sostiene que lo requirieron para cancelar la suma de 150.000 pesos, y que en otra oportunidad fueron 20.000 pesos los que suministró a los mismos servidores y manifestó que el Agente JORGE QUIROZ HIGUITA era el uniformado que con mayor frecuencia realizaba los requerimientos ilícitos de dinero y amenazaba a los conductores con la inmovilización de los vehículos.

Que dentro del informe investigativo se logró identificar a MAURICIO LEDESMA CONTRERAS y JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA como los servidores posiblemente involucrados en la comisión de las conductas delictivas. Se les acusó por el delito de CONCUSIÓN.

- El día 30 de julio de 2015, se llevó acabo audiencia preparatoria (con su respectivo audio, CD obrante a folio 106, archivo distinguido como preparatoria y preparatoria 2ª parte), en la que se dio el descubrimiento probatorio, las partes hicieron estipulaciones probatorias y se decretaron pruebas.
- A folio 66 se halla acta de instalación de juicio oral de fecha 6 de agosto de 2015, con su respectivo audio (CD obrante a folio 106, archivo distinguido instalación juicio oral), en la que la Fiscalía expuso la teoría del caso.
- A folio 67 milita acta de audiencia de juicio oral de fecha 5 de octubre de 2015, con su respectivo audio (CD obrante a folio 106, archivo distinguido instalación JO 01), que da cuenta de que se recibió el testimonio del señor WALTER ARANGO MAZO (víctima y testigo a partir del minuto 30:00 y s.s.) quien manifestó que vive en Quibdó Chocó, estudio hasta tercero de bachillerato, vive en unión libre y es transportador. Relató que en año 2013-2014, trabajaba en el sector transporte, creó una empresa llamada Transarango S.A.S. y prestaba servicio de transporte de pasajeros Medellín – Quibdó y viceversa. La empresa no tenía vehículos propios, los usuarios lo llamaban a una línea telefónica o iban a la oficina a solicitar el servicio y de acuerdo con la cantidad de personas contrataba un vehículo. No tenía autorización del Ministerio de Transporte por eso contrataba con empresas que sí tuvieran autorización. Con las empresas que contrató fue Transprogreso, Paisa Tours, Transchocó, Expreso del Chocó. Agregó que por la carretera habían varios puestos de control por parte de las autoridades, uno de ellos en el municipio de Caldas en un punto conocido como la "Y", allí las autoridades exigían la documentación correspondiente. En unas ocasiones las autoridades hacían comparendos por planillas mal elaboradas. Argumentó que en ocasiones las autoridades le hicieron exigencias dinerarias ya que el transporte que manejaba era informal y que el dinero que le solicitaban era de 500 mil pesos. Que en marzo de 2013 en un restaurante que queda en Caldas Antioquia por la bomba, fue citado a través de otros conductores por LEDESMA y estaba acompañado por el Sargento COLORADO, con el fin de hacer un acuerdo de pago para poder transitar. En la reunión estaba presente el Cabo LEDESMA, el testigo junto con la esposa, allí le presentaron al Sargento COLORADO, y comenzaron a dialogar, el cabo LEDESMA le dijo que como el transporte era informal necesitaban una cuota de 500 mil pesos mensuales, a lo que no accedió porque no tenía la capacidad económica para responder y hasta ahí llegó la conversación. Al mes siguiente lo llamó COLORADO para saber si iba haber acuerdo pero le dijo que no. sostuvo que ante el no acuerdo aumentó la presión y los mensajes de que iban a acabar con ellos, comenzó la persecución a los vehículos y los conductores mostraron la inconformidad y les contó de las exigencias económicas. Los vehículos eran detenidos y les solicitaban los papeles y aunque estuvieran en regla ellos decían que no, y lo que hacían los conductores era pasarles dinero

para poder continuar. Sostuvo que algunos conductores dieron hasta 200 mil pesos y otros recibieron amenazas de que si volvían a pasar les quitaban el carro. En una ocasión el señor QUIROZ le detuvo la buseta en la que se transportaba con la familia, aquel día iba para Quibdó y en caldas había un retén y QUIROZ al enterarse que era WALTER ARANGO le dijo que se bajara del vehículo y antes de pedirle la documentación ya había llamado la grúa bajo el argumento que era un transporte puerta a puerta informal por lo que iba para los patios, pero le faltaba la tarjeta de propiedad y la licencia ya que iba en un carro que paso más adelante y le pidió el favor que esperara un momentico que ya el carro se había devuelto pero QUIROZ no aceptó, luego le pidió dinero pero como no accedió le hizo el comparendo y se llevó el vehículo. Contó que QUIROZ era el patrullero que estaba en turno ese día, que los demás conductores le decían que él era uno de los que les exigía dinero. Que denunció lo sucedido y le asignaron unos investigadores. La exigencia que le hizo QUIROZ en enero de 2014 fue de 100 mil pesos. El testigo en la audiencia señaló a QUIROZ y sostuvo que él fue quien le hizo la exigencia. Manifestó que los investigadores le habían puesto de presente unas fotos pero eran fotos muy antiguas y solicitó que le mostraran fotos recientes o que se los trajeran personalmente. No estuvo presente en el momento en que les hacían las exigencias de dinero a los demás conductores y no sabe que otros Policías tienen el mismo apellido y que se ubiquen en el puesto de control de la "Y". Se le puso de presente unas declaraciones y la defensa técnica hizo ver las imprecisiones de las mismas en cuanto a la suma exigida ya que en algunas hablaba de 100 mil pesos y en otra de 200 mil pesos.

- Testimonio del señor CARLOS MARIO ÁLVAREZ PALACIO (CD obrante a folio 106, archivo distinguido instalación JO 03, minuto 15:45 y s.s.) Manifestó que vive en el municipio de Envigado, es conductor, estudio todo el bachillerato y es casado. Indicó que conoce al señor WALTER ARANGO ya que trabajó con él durante 5 años transportando personal y paquetes Quibdó – Medellín y viceversa. El transporte se hacía en camionetas y busetas. El señor WALTER era quien conseguía los pasajeros y las encomiendas y contrataba el transporte. El transporte que prestaban era informal, ya que se prestaba en diferentes vehículos y en la tarjeta de operación no tenía establecida la ruta como tampoco la autorización por el Ministerio de Transporte. Existían puestos de control uno de ellos en la "Y", donde eran requeridos para revisar los documentos. Dijo que por lo general le exigían dinero 20 mil pesos y que cierto día un guarda de tránsito le preguntó por WALTER ARANGO y además le insinuó que se reuniera con los demás compañeros para que cuadraran una cuota para dejarlos trabajar, el agente le entregó una tarjeta con unos teléfonos, tarjeta que entregó a la Fiscalía al momento en que rindió una declaración. Como no se llegó a ningún acuerdo más o menos durante un mes vehículo que pasaba lo inmovilizaban con el motivo de que era un trabajo informal. Los agentes de carretera

hablaron con WALTER pero no sabe precisamente quienes fueron porque no estuvo presente en la reunión que sostuvieron. Ocasionalmente entregó dinero en los puestos de control 20 mil o 50 mil para que lo dejaran trabajar y sostuvo que en la sala de audiencia no estaba la persona que le hizo la exigencia dineraria. Argumento que lo han sancionado por infringir normas de tránsito 2 o 3 veces. Sobre la exigencia del dinero manifestó que no denunció tal hecho.

- Testimonio de la señora CARMEN JULIA TEJADA MÁRQUEZ (minuto 1:08 y s.s.) Declaró que nació en el año de 1972, trabaja en una ferretería en el cargo de cajera, vive en unión libre y reside en Quibdó - Chocó. Dijo que es la esposa del señor WALTER ARANGO y que en el mes de marzo de 2013 estaba en la ciudad de Medellín, que el esposo le pidió que lo acompañara a Caldas y ahí estuvieron en un restaurante, llegaron dos Policías para hablar con su esposo y procedió a retirarse de la mesa donde se ubicaban y se situó en la barra del restaurante y su esposo se quedó hablando con los uniformados pero no escuchó lo que hablaron. Que la conversación duró 25 o 30 minutos.
- Testimonio del EDUIN FARLEY TABORDA ROJAS (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 04, minuto 10:00 y s.s.) Declaró que vive en el barrio Caicedo – Medellín, desempleado, no tiene estudios, vive en unión libre. Sostuvo que conoce al señor WALTER ARANGO ya que trabajó con él en una oficina que tenía de servicio de transporte puerta a puerta. El señor WALTER lo llamaba para indicarle que ya habían pasajeros para transportarlos al Chocó. Hacia un viaje semanal el transporte era informal pero la idea era rebuscarse la comida. El vehículo que conducía era un Chevrolet Trooper de color azul particular, no recuerda la placa. Declaró que habían varios puestos de control uno de ellos en la "Y" del municipio de Caldas. El día 23 de octubre lo detuvo el señor MAURICIO LEDESMA, y le paso los papeles, los que quedaron detenidos hasta tanto descargara unos pasajeros que llevaba, una vez descargó los pasajeros se devolvió y se llevaron el vehículo para los patios. El señor MAURICIO le dijo que habían doscientas cincuenta mil maneras de cuadrar, lo que significaba 250 mil pesos. Antes de ese suceso no había visto al señor MAURICIO LEDESMA y se dio cuenta del nombre ya que en el comparendo está el nombre de él y su esposa se lo leyó. En la audiencia reconoció al señor MAURICIO LEDESMA. Declaró que fue citado en la Fiscalía para declarar sobre estos hechos. La defensa técnica tachó la credibilidad del testigo toda vez que se contradijo en su declaración con una versión rendida en la Fiscalía y otra en el tránsito, donde no hizo manifestaciones sobre exigencias de dinero.
- Testimonio del señor GABRIEL ALONSO VÁSQUEZ RODRÍGUEZ (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 04, minuto 1:14:00 y s.s.) Declaró que vive en Quibdó – Chocó, se dedica a celador en un parqueadero, estudió hasta quinto de primaria, es

separado. Manifestó que conoce al señor WALTER ARANGO ya que trabajó con él como despachador en el negocio que tenía en la ruta Medellín – Quibdó y viceversa. Indicó que en la ruta habían puestos de control uno de ellos conocido como la “Y” en el municipio del Caldas, y era normal que los detuvieran para hacer registros. Manejaba un vehículo de propiedad de HILDEBRANDO ARROYAVE, el transporte era de manera informal. En el año 2013 se desplazaba en el vehículo y venía de Quibdó, fue detenido por las autoridades, entregó los documentos a los uniformados y ellos hablaron con su patrón ARROYAVE por teléfono, el patrón fue quien le manifestó que los policías le exigieron dinero. No recuerda el nombre de los Policías que hicieron la llamada, pero si los vio en el puesto de control, en la audiencia reconoció al señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA como uno de ellos. Que fue objeto de un comparendo el cual se dio cuenta al momento de renovar la licencia.

- Testimonio del señor JOSÉ IGNACIO CALLE SALDARRIAGA (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 05, minuto 06:08 y s.s.) Declaró que es abogado y trabaja en el litigio, es casado, vive en el municipio de Envigado. Trabajó 14 años en la Policía Nacional hasta el año 2012. Fue objeto de una investigación penal en el año 2003 y no ha tenido sanciones disciplinarias. La defensa técnica lo comisionó para realizar unos actos de investigación con relación a la denuncia formulada por el señor WALTER ARANGO, y el proceso disciplinario que se adelantó. Como resultado de la investigación encontró que el señor WALTER ARANGO no tenía autorización para llevar a cabo la clase de servicio que prestaba y que no celebró contratos con entidades que mencionó en el proceso disciplinario, también se encontró que en contra de la empresa del señor WALTER se efectuaron muchos comparendos por la informalidad del servicio y que la empresa Transarango si bien tenía NIT, desarrollaba una actividad ilícita ya que dentro del objeto no le era permitido desarrollar el transporte de pasajeros de manera informal. También se encontró que la declaración del señor WALTER ARANGO era muy ambigua ya que no determinaba fecha exacta de la reunión y de la presunta exigencia de dinero. Indicó que de acuerdo con respuesta obtenida de la Policía Nacional, el señor QUIROZ HIGUITA salió a disfrutar en el año 2013 de 40 días de vacaciones desde el 3 de mayo al 11 de junio y para el año 2014 salió 20 días de vacaciones desde el 12 abril al 1 de mayo y 30 días más desde el 16 de junio al 15 de julio de 2014, también hizo referencia a minutas de vigilancia llevadas en la estación que tenían el control del puesto de control conocido como la “Y” en Primavera.
- Testimonio del señor JAIR ANTONIO COLORADO QUINTERO (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 05, minuto 05:00 y s.s.) Manifestó que nació en el año de 1979, vive en Medellín, trabaja en la Policía Nacional como intendente, es casado. Sostuvo que lleva 18 años en la Policía Nacional, no tiene sanciones disciplinarias ni penales. En el mes de marzo de 2013 laboraba en

el Municipio de Caldas, como Jefe de Policía de Tránsito en el tramo sur. Sostuvo que no se reunió con WALTER ARANGO y tampoco lo conoce, como tampoco se reunió con alguna persona dedicada al transporte ilegal. Si ha escuchado del señor WALTER ARANGO por una denuncia que interpuso en su contra y con ocasión de la misma fue capturado en el mes de junio de 2014.

- Testimonio del señor JORGE ALIRIO SÁNCHEZ MUÑOZ (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 05, minuto 29:00 y s.s.) Declaró que nació en 1983 en Puerto Triunfo, vive en el Municipio de Caldas, trabaja en la Policía Nacional como Subintendente y lleva 12 años. En el año 2014 laboraba en el tramo sur por la "Y" de primavera. El 10 de octubre de 2014 lo citó la Fiscalía para rendir una declaración, con relación a un caso que tuvieron con el patrullero QUIROZ, durante un turno en horas de la noche QUIROZ hizo detener un bus donde encontraron que el conductor tenía la licencia vencida y no portaba la tarjeta de propiedad, por lo que ordenó al patrullero QUIROZ hiciera el respectivo comparendo y la inmovilización del vehículo. Que después del comparendo el conductor WALTER ARANGO los amenazó y les dijo que no se iba a quedar eso así, que les iba a hacer daño en la carrera policial. Refirió que el procedimiento fue el adecuado y fue en enero de 2014.
- Testimonio del señor JORGE HUMBERTO POSADA MARÍN (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 05, minuto 47:00 y s.s.) Señaló que nació el 1964 en San Carlos Antioquia, vive en Medellín, es abogado, es Inspector de Transito del municipio de Caldas Antioquia desde el 9 de enero de 2014. Declaró que ante su despacho no ha recibido declaraciones de personas que hablen sobre exigencias de dinero para evitar comparendos relacionados con transporte informal. Habló sobre el procedimiento de infracciones de tránsito. También dijo que le han puesto a disposición vehículos inmovilizados por transporte informal.
- El acusado MAURICIO LEDESMA CONTRERAS renunció al derecho de guardar silencio (CD obrante a folio 106, archivo distinguido JO 05, minuto 1:08:00 y s.s.) Declaró que es subintendente de la Policía y lleva en la institución 13 años. En el año 2013, para el mes de marzo a partir del 6 estaba en el tramo sur, que conoció al funcionario JAIR COLORADO el día 9 de marzo de 2013. Sostuvo que no tuvo ninguna reunión con el señor WALTER ARANGO, tampoco lo citó a través del intendente COLORADO. Tampoco lo llamaron vía telefónica conductores relacionados con empresas de transporte, tampoco ha realizado comparendos a nombre del señor WALTER ARANGO. Tiene información de la empresa Transarango S.A.S., ya que informaron ante autoridades la problemática del transporte informal desarrollada por el señor WALTER ARANGO desde la ciudad de Medellín al municipio de Quibdó Chocó, informe realizado por quejas presentadas por empresas que si estaban autorizadas para desarrollar el mismo. Indicó que se realizaron muchos procedimientos en contra de

vehículos de Transarango S.A.S.

- Mediante providencia de fecha 28 de marzo de 2016 el Juzgado Penal del Circuito de Caldas Antioquia, absolvió a los acusados y al respecto dijo *“Así las cosas, con lo expuesto hasta este momento, lo que pretende significar esta instancia es que ninguno de los dichos de los testigos de cargo en este caso son concluyentes respecto a los hechos denunciados y a la responsabilidad de los procesados, circunstancias que hicieron vacilar a la falladora al momento de tomar una decisión, por considerar que la falta de claridad, precisión y conformidad de cada una de las versiones sobre lo ocurrido frente a los hechos constitutivos de concusión, impide la emisión de un fallo de carácter condenatorio como lo reclama la Fiscalía y el representante del Ministerio Público, quienes en modo alguno se refirieron a las impugnaciones de credibilidad de los testigos del ente acusador, a los documentos introducidos por uno de los testigos de la defensa y a los aspectos relatados por los demás declarantes de descargo, con el fin de poder realizar una valoración probatoria en conjunto y que resultaron importantes, pues introducen serias dudas sobre la veracidad de las manifestaciones de las presuntas víctimas. (...) ... Lo develado en este asunto impidió a la Judicatura superar el riguroso estándar de prueba que en materia penal exige la eliminación de toda duda razonable. En consecuencia, se impone en este caso los principios de presunción de inocencia y la resolución de la duda a favor de los procesados (in dubio pro reo), toda vez que no fue posible llegar al convencimiento racional sobre la materialidad de los hechos y la responsabilidad penal”*

En este Despacho en audiencia de práctica de pruebas se recibieron los testimonios de:

- La señora ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ FLÓREZ (CD obrante a folio 169, audiencia de fecha 9 de abril de 2019) Declaró que vive en unión libre en el Barrio el Picacho, tiene 56 años y vende productos por catálogo. Tiene conocimiento de la detención del señor JORGE MAURICIO, el que fue recluido en la casa. Conoce a los demandantes hace 34 años. El señor JORGE ENRIQUE VILLA siempre ha actuado como un padre con el señor JORGE MAURICIO. La familia estuvo muy triste con la detención del señor QUIROZ HIGUITA, así mismo sintieron mucha pena por lo que llegaron a pensar los vecinos de la familia.
- De la señora LEIDY AMPARO AGUDELO GIRALDO (CD obrante a folio 169, audiencia de fecha 31 de enero de 2020) Es soltera, ama de casa, tiene 42 años. Declaró que conoce a MAURICIO hace más de 20 años, la privación de la libertad afectó mucho a la familia. Él antes de lo sucedido se dedicaba a Policía de Tránsito. La relación entre el señor JORGE ENRIQUE VILLA y MAURICIO es muy buena pese a que es el padre de crianza. La familia se vio afectada moral y económicamente con la privación del señor MAURICIO.

Las pruebas acreditan que el señor WALTER ARANGO MAZO, quien se desempeña en el sector transporte, denunció ante las autoridades ser víctima de exigencias de dinero, en un puesto de control de tránsito ubicado en el sector conocido como la “Y” del municipio de Caldas - Antioquia, por parte de uniformados de la Policía Nacional, en hechos ocurridos en el mes de marzo de 2013 y en el mes de enero de 2014.

De acuerdo con el escrito de acusación, se adelantaron las respectivas investigaciones y se logró la identificación de dos de los servidores de policía posiblemente involucrados en la comisión de las conductas delictivas, entre los que se encontró el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA.

Según audio de audiencias preliminares, el Juzgado 39 Penal Municipal de Medellín, expidió el día 3 de julio de 2014 la orden de captura No. 542, en contra del señor QUIROZ HIGUITA, por el delito de concusión y los hechos que sirvieron de sustento para su expedición fueron los denunciados por el señor WALTER ARANGO MAZO el día 18 de marzo de 2014 ante el Gaula de Antioquia.

Igualmente quedó acreditado que el día 9 de julio de 2014, se llevaron a cabo las audiencias preliminares de legalización de captura del señor JORGE MAURICIO, se le impuso como medida de aseguramiento la detención privativa en la residencia y además se le imputó el delito de concusión en 12 eventos, delito determinado en el artículo 404 del Código Penal.

Del escrito de acusación también se desprende que se realizaron varias entrevistas dentro de las que se encuentra la ofrecida por el señor WILSON ALONSO ROMERO BARRIENTOS, el día 1 de abril de 2014, en la que manifestó que el uniformado JORGE QUIROZ HIGUITA era el que con mayor frecuencia realizaba las exigencias de dinero.

Las pruebas indican que el día 28 de marzo de 2016, se profirió fallo absolutorio a favor del procesado, toda vez que ninguno de los dichos de los testigos de cargo fueron concluyentes con relación a los hechos denunciados y a la responsabilidad de los procesados, por la falta de claridad y precisión lo que introdujo dudas sobre la veracidad de las manifestaciones de las presuntas víctimas, y en consecuencia prevaleció la presunción de inocencia y la resolución de la duda a favor del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA.

Pues bien, analizadas las pruebas obrantes al expediente, el Juzgado encuentra que la responsabilidad de las entidades demandadas en éste caso se halla comprometida, toda vez que para el momento de la imposición de la medida de aseguramiento era claro que la denuncia provenía de una persona que se dedicaba al transporte informal de pasajeros entre la ciudad de Medellín y el Departamento del Chocó, este elemento sin duda resultaba de particular importancia puesto que de entrada se tenía por acreditado que los dichos del denunciante no venían de una persona desprovista de interés en el asunto.

Por el contrario según las pruebas del proceso los hechos que dieron lugar a la captura del demandante se originaron en una denuncia formulada por el señor WALTER ARANGO MAZO, que se dedicaba al transporte informal de mercancías y pasajeros en una ruta que de Medellín conduce a Quibdó - Chocó, como representante de Trans Arango.

Cabe indicar que según las estipulaciones probatorias del proceso penal (pdf 119) el señor WALTER ARANGO MAZO en verdad se dedicaba a una actividad ilegal de transporte no autorizado de pasajeros y mercancías y a evadir el cumplimiento de las normas de tránsito como se evidencia en documento citado el cual contiene la siguiente información:

- 5.1.5 Que a la empresa Trans Arango S.A.S. no se le ha autorizado por parte del Ministerio de Transporte para prestar el servicio formal de transporte de pasajeros en la ruta Medellín - Quibdó y viceversa y que la única empresa autorizada para ello, es Transportes Rápido Ochoa.
- 5.1.6 Que a la empresa Trans Arango S.A.S. no se le ha autorizado para prestar el servicio de transporte público de pasajeros, modalidad puerta a puerta.
- 5.1.7 Que a la empresa Trans Arango S.A.S. no se le ha expedido licencia o autorización para contratar servicio de transporte público en la modalidad de carretera y especial, con las siguientes empresas: Transporte Progreso del Chocó, Rutas Verdes y Blanco, Paisatour y Rápido Ochoa.
- 5.1.8 Que la empresa Trans Arango S.A.S. no ha celebrado contrato de transporte entre el 1 de enero de 2013 al 8 de julio de 2014 con las empresas Rutas Verde y Blanco, Transportes Progreso del Chocó ni con Rápido Ochoa, y entre estas fechas no se presentó dificultad con el transporte de pasajeros en la ruta Medellín - Quibdó y viceversa.

Como se ve las denuncias formuladas por el señor ARANGO MAZO y demás conductores dedicados al transporte informal de pasajeros exigían un análisis riguroso de credibilidad y por ende requerían de la recolección de otros medios probatorios y evidencias físicas adicionales que dieran verdadero sustento a la solicitud de medida de aseguramiento.

La entidad Fiscalía General de la Nación no ahondó en la recolección de evidencias distintas a los meros dichos de los conductores infractores de las normas de tránsito, sin detenerse a analizar que en la ruta Medellín - Quibdo existía una empresa Trans Arango debidamente organizada y dirigida por el denunciante mediante la que se acudía a concertar pasajeros y vehículos para ejercer el transporte informal, actividad rentable que les representaba lucro, dado que sí el transporte es informal es plausible concluir que este tipo de transporte no paga impuestos ni cumple con los requerimientos que sí se les exige al transporte formal, lo que en sí mismo representa ahorro de recursos económicos.

En el mismo sentido la Rama Judicial sin mayor control de la fuente de las denuncias y supuestas evidencias físicas, despachó favorablemente una medida de aseguramiento que desde el inicio se advertía débil, dado

el origen de la información.

El art. 308 de la ley 906 de 2004 establece:

"ARTÍCULO 308. REQUISITOS. *El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: (...)"*

La norma citada exige para la imposición de la medida de aseguramiento una inferencia razonable de autoría o participación del imputado en los hechos delictivos investigados.

En el caso del demandante esa inferencia razonable de autoría se desvanecía una vez se analizaba que el denunciante era un transportador infractor de las normas de tránsito, de donde era razonable concluir que sus denuncias podían tener origen en su deseo de remover los obstáculos que le impedían ejercer con comodidad su actividad transportadora ilegal.

Ese tipo de razonamientos no se realizaron por parte de la Fiscalía y tampoco por parte de la Rama Judicial y solo con soporte en lo mencionado por conductores que habían sido sancionados o que tenían interés en evitar la aplicación de comparendos por incumplimiento de las normas de tránsito, se procedió a imponer la medida de aseguramiento más gravosa de todas las contempladas en el art. 307 de la ley 906 de 2004 que es la restricción de la libertad, no obstante que la citada norma contempla otras medidas que podrían ser utilizadas precisamente en casos como el presente donde la inferencia de autoría no es fuerte o es de carácter dudoso.

El art 207 de la ley 906 de 2004 establece el desarrollo de programas metodológicos a cargo de la Fiscalía a través de los cuales el fiscal ordena la realización de todas las actividades que no impliquen restricción a los derechos fundamentales y que sean conducentes al esclarecimiento de los hechos, al descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, a la individualización de los autores y partícipes del delito, entre otros objetivos.

Así mismo el art. 242 A de la misma norma contempla la posibilidad de la realización de operaciones encubiertas contra la corrupción, sin embargo las pruebas recaudadas dan cuenta que ninguna actividad distinta a la recolección de los dichos de los conductores implicados en el transporte ilegal se desarrolló, y como era de esperarse los testimonios resultaron insuficientes, contradictorios, inconsistentes, todo lo cual generó que a favor del demandante se produjera una sentencia absolutoria.

Así lo puso en evidencia el Juzgado Penal del Circuito de Caldas quien en sentencia absolutoria de fecha 28 de marzo de 2016 visible a dpf 115 y s.s. razonó de la siguiente manera:

Aquí la Fiscalía trajo como testigos a los señores WALTER ARANGO MAZO, CARLOS MARIO ÁLVAREZ, CARMEN JULIA TEJADA, EDUIN FARLEY TABORDA, GABRIEL ALONSO VÁSQUEZ E HILDEBRANDO HERRERA, declaraciones que individualmente consideradas, así como en su conjunto, presentan inconsistencias e incluso se apartan de los hechos fundamento de la acusación.

Despunta de este hecho que el señor WALTER ARANGO durante su declaración indicó varios aspectos que no resultaron ciertos, pues a través de otros medios de conocimiento así se demostró, en este sentido importante es destacar que no se corresponde con la verdad que WALTER ARANGO en esta segunda oportunidad tenían licencia de conducción vigente, pues fue un hecho estipulado por las partes que para dicha fecha el denunciante no tenía la licencia de conducción vigente.

De otra parte, tal como se extrae del interrogatorio directo y del contrainterrogatorio, WALTER ARANGO siempre ha afirmado que para realizar el transporte informal contrataba con empresas legalmente constituidas, lo cual igualmente resultó derruido a través de los hechos estipulados y a los que ya hizo alusión.

Y es que además, no puede olvidarse que si salieron a la luz a través de los diferentes testimonios rendidos en el juicio y de los hechos aceptados por las partes, circunstancias que pueden influir en el ánimo del denunciante para haber procedido contra los uniformados, al verse obstaculizado la prestación del servicio informal que él realizaba por parte de los agentes de la policía,

15

84/1
C

Sentencia: No. 014
Radicado: 050016000715201400153
Sentenciado: Mauricio Ledesma y otro
Delito: Concusión

generándose indudablemente un grave detrimento patrimonial para él, para sus conductores y para la empresa que representaba.

En ese orden de ideas y remontándose el Juzgado al momento en que se impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad no puede más que concluirse que existió una falla en el servicio como quiera que no estaban dados los elementos para privar de la libertad al demandante y por tanto la privación injusta de libertad en éste caso sí se tornó en injusta y en consecuencia el demandante no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció.

En éste caso no sería aceptable la causal de exoneración de culpa o hecho de un tercero, toda vez que desde el inicio las entidades accionadas tenían claridad de la fuente de la información, luego nunca se les indujo a error o se les engaño para que accedieran a afectar la libertad del demandante. En éste caso con mediana actividad y sin necesidad de esfuerzos jurídicos o probatorios extraordinarios era posible llegar a concluir que la medida de aseguramiento no era razonable, toda vez que las denuncias formuladas no venían de ciudadanos desinteresados sino de conductores que ejercían una actividad de transporte ilegal y que habían sido afectados por la imposición de sanciones que impedían el ejercicio libre de la actividad transportadora ilegal.

Cabe indicar que conforme al CN de T las sanciones por el ejercicio de transporte ilegal de pasajeros son las siguientes:

ARTÍCULO 131. MULTAS. <Artículo modificado por el artículo [21](#) de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

(...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además, el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez veinte días y por tercera vez cuarenta días.

Así las cosas, incluso la drasticidad de las sanciones contravencionales se constituían en un indicio agregado que permitía a las autoridades intuir que la medida de aseguramiento no era razonable, toda vez que eran muchos los elementos que podían empañar los dichos de los conductores y finalmente truncar las posibilidades de éxito del proceso penal adelantado en contra del demandante.

Como consecuencia el Juzgado concederá de manera parcial las pretensiones incoadas y se procederá al análisis de la

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

PERJUICIOS MORALES

Solicita la parte actora como indemnización por perjuicios morales el reconocimiento de 90 SMLMV para JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, MARÍA FERNANDA QUIROZ VARELAS, MIRIAM DE JESÚS HIGUITA GUERRA y JORGE ENRIQUE VILLA; y 45 SMLMV para PAULA ANDREA VILLA HIGUITA, JHON JAIRO VILLA HIGUITA y ESNEIDER VILLA HIGUITA.

Advierte el Despacho que la condición de padre de crianza del señor JORGE ENRIQUE VILLA se encontró debidamente demostrada con los testimonios de ROSA ANGÉLICA RODRÍGUEZ FLÓREZ y LEIDY AMPARO AGUDELO GIRALDO, quienes fueron consistentes en señalar que el señor JORGE ENRIQUE siempre ha actuado como un padre para JORGE MAURICIO, además, se observa que es el padre de PAULA ANDREA VILLA HIGUITA, JHON JAIRO VILLA HIGUITA y ESNEIDER VILLA HIGUITA según se desprende de los registros civiles de nacimiento obrantes a folios 45 y siguientes.

Ahora, para la tasación de este perjuicio, como sugerencia, el Consejo de Estado viene aplicando lo dispuesto en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 y se resume en la siguiente tabla: (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2000-01401-01 (36514)

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Reglas para liquidar el perjuicio moral derivado de la privación injusta de la libertad	Víctima directa, cónyuge o compañero (a) permanente y parientes en el 1º de consanguinidad	Parientes en el 2º de consanguinidad	Parientes en el 3º de consanguinidad	Parientes en el 4º de consanguinidad y afines hasta el 2º	Terceros damnificados
Término de privación injusta en meses		50% del Porcentaje de la Víctima directa	35% del Porcentaje de la Víctima directa	25% del Porcentaje de la Víctima directa	15% del Porcentaje de la Víctima directa
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Superior a 18 meses	100	50	35	25	15
Superior a 12 e inferior a 18	90	45	31,5	22,5	13,5
Superior a 9 e inferior a 12	80	40	28	20	12
Superior a 6 e inferior a 9	70	35	24,5	17,5	10,5
Superior a 3 e inferior a 6	50	25	17,5	12,5	7,5
Superior a 1 e inferior a 3	35	17,5	12,25	8,75	5,25
Igual e inferior a 1	15	7,5	5,25	3,75	2,25

Sobre la tasación el Consejo de Estado ha reiterado lo siguiente:

Respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, según la jurisprudencia de la Sala que aquí se reitera, se encuentra suficientemente establecido que el Juez debe tener como fundamento el arbitrio judicial y debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben otorgar por este concepto.

Sin embargo, los valores a reconocer a los demandantes están directamente relacionados con el porcentaje otorgado a quien padece directamente el daño; esto es, la víctima directa. En efecto, al verificar las reglas establecidas en la sentencia de unificación, la Sala advierte que los valores que se conceden a los demás demandantes que acrediten su relación de consanguinidad, afinidad o como tercero damnificado de una persona que es privada injustamente de su libertad, son asignados a partir del 100% del valor que se le concede a la víctima directa y no podrán sobrepasar dicho reconocimiento, cuando se presenten conjuntamente la víctima directa del daño y sus familiares en la misma demanda de reparación

directa, como en este caso, pues es a partir del valor asignado a quien directamente sufre el daño que se tasarán los demás montos.

Así las cosas, quien acredite su calidad de cónyuge o compañero (a) permanente o parientes en el primer grado de consanguinidad recibirá el 100% del valor reconocido a la víctima directa; quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad recibirán el 50% del valor otorgado a la víctima directa y así sucesivamente hasta llegar al 15% del porcentaje de quien padece la privación injusta de su libertad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

Ahora bien, a folio 57 del expediente digital milita el formato de legalización de privación de la libertad, boleta número 41 de fecha 09 de julio de 2014 identificando al procesado JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA por el delito de concusión en concurso y estipula que se impuso una medida de aseguramiento de detención domiciliaria y a folio 141 obra respuesta del INPEC donde certifican la medida de aseguramiento de **detención domiciliaria**, por ello, las reglas de la indemnización por perjuicios morales varían, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha manifestado lo siguiente:

INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS / PERJUICIO MORAL

Con fundamento en las máximas de la experiencia, según la jurisprudencia reiterada y unificada de esta Corporación, es posible presumir que las personas sometidas a una medida restrictiva de la libertad sufren perjuicios de carácter moral, que deben ser indemnizados, supuesto que también resulta predicable de quienes concurren al proceso, debidamente acreditados, en condición de cónyuge, compañero(a) permanente y/o familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o civil. Asimismo, la jurisprudencia de esta Subsección ha manifestado que, con el fin de calcular el monto indemnizatorio por perjuicios morales, se debe tener en cuenta qué tipo de medida afectó a la víctima, esto es, si se trató de una privación de la libertad en establecimiento carcelario, detención domiciliaria o si se le impuso una privación jurídica de la misma, pues la indemnización a reconocer frente a una persona que ha sufrido la restricción de su libertad en establecimiento carcelario no será la misma que se le deba reconocer a quien, pese a padecer una restricción de su libertad, no la soportó allí; así, en los casos en que dicha medida se cumple en un centro carcelario, la indemnización será del 100%, mientras que, en los casos en que la privación de la libertad se cumple en el domicilio, el monto a indemnizar debe reducirse en un 30%. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) Radicación número: 19001-23-31-000-2012-00352-01(56218).

Así las cosas y de conformidad con la jurisprudencia citada y como quiera que el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, estuvo privado de su libertad de forma domiciliaria desde el 15 de julio de 2014 (fl. 141) hasta el 19 de octubre de 2015 (fl 136), esto es por 15 meses y 4 días, por lo tanto, la indemnización por perjuicios morales quedará de la siguiente manera:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	R.C.
JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA	VÍCTIMA	63	
MARÍA FERNANDA QUIROZ VARELAS	HIJA	63	43
MIRIAM DE JESÚS HIGUITA	MADRE	63	41

GUERRA			
JORGE ENRIQUE VILLA	PADRE DE CRIANZA	63	
PAULA ANDREA VILLA HIGUITA	HERMANA	31.5	45
JHON JAIRO VILLA HIGUITA	HERMANO	31.5	47
ESNEIDER VILLA HIGUITA	HERMANO	31.5	49

PERJUICIOS DENOMINADOS DAÑO A LA SALUD A FAVOR DEL DEMANDANTE JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA

Solicita se reconozca a favor de la víctima directa por este concepto el equivalente a 50 SMLMV.

Sobre este punto es necesario indicar que actualmente el Consejo de Estado ha clasificado los daños inmateriales distintos al daño moral, en daño a la salud y daño por la vulneración de bienes constitucional y convencionalmente protegidos.

Para el caso concreto, el Juzgado no accederá al reconocimiento de perjuicios extra patrimoniales, diferentes a los morales, toda vez que no se acreditaron afectaciones a otros bienes constitucionalmente protegidos, distintos a la libertad personal.

PERJUICIOS MATERIALES

Daño emergente:

Solicita por concepto daño emergente la suma de treinta y cinco millones de pesos (\$35.000.000), dineros cancelados como consecuencia de la asistencia jurídica del proceso penal, honorarios profesionales al abogado Rubén Enrique Carmona López.

Sobre este punto el Consejo de Estado ha dicho:

En cuanto a la indemnización por daño emergente, esta Corporación, en sentencia de unificación del 18 de julio de 2009, precisó los siguientes parámetros respecto de la prueba de pagos de honorarios a abogados, en los términos que a continuación se transcriben de manera literal:

*“Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) la prueba de la real prestación de los servicios del abogado y ii) la respectiva factura o documento equivalente expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y la prueba de su pago, de suerte que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida por concepto de este perjuicio.***

“Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no

coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

“En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago”³.
CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil veinte (2020).

A folios 152 y siguientes del expediente digital obran las siguientes facturas:

- Comprobante de ingreso No. 1204 del 03 de noviembre de 2014 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1252 del 03 de noviembre de 2014 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1311 del 27 de febrero de 2015 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1400 del 1º de abril de 2015 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1475 del 23 de junio de 2015 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1797 del 20 de diciembre de 2015 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.
- Comprobante de ingreso No. 1909 del 16 de marzo de 2016 recibido de JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) por concepto de asistencia proceso penal abogado Rubén Carmona.

A folios 78, 80, 84, 86, 88, 90, 94, 97, 102, 105, 108 y 111 obran las actas de audiencias con función de conocimiento donde se observa como defensor contractual al abogado RUBÉN ENRIQUE CARMONA LÓPEZ.

Se encuentran entonces reunidos los requisitos establecidos por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción y se procederá a reconocer la suma solicitada por concepto de daño emergente el valor de treinta y

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2009, expediente 73001-23-31-000-2009-00133-01 (44.572).

cinco millones de pesos (\$35.000.000).

La suma mencionada anteriormente deberá ser actualizada conforme a la fórmula

$$R = RhX \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

PUBLICACIÓN EN UN MEDIO MASIVO DE COMUNICACIÓN

Solicita la parte actora que se condene a las demandadas a publicar y/o difundir en medio de comunicación masivo que el señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA fue declarado inocente del delito que fue injustamente imputado y acusado.

El Despacho no accederá a esta medida de satisfacción toda vez que la absolución del demandante se dio por que la autoridad judicial no logró obtener la certeza más allá de toda duda razonable, además a folio 148 ya obra nota de prensa de medio masivo de comunicación sobre la absolución del demandante JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA.

En conclusión, de acuerdo con las pruebas practicadas, las pretensiones de la demanda deben ser concedidas de manera parcial, de acuerdo con lo explicado en los apartes anteriores de ésta sentencia.

Ahora bien en lo que tiene que ver con la cuantía de la condena que debe asumir cada una de las demandadas, es oportuno tener en cuenta lo que el Consejo de Estado ha señalado en procesos penales desarrollados bajo la égida de la 906 de 2004:

"Bajo este escenario y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas descritas, se impone concluir que la parte actora no estaba en la obligación de soportar el daño que padeció y que este debe calificarse como antijurídico, lo cual determina la obligación para el Estado de indemnizar o resarcir los perjuicios causados a los demandantes, por la pasividad de la Fiscalía y del Juez 8 Penal Municipal con Funciones de Garantías de Ibagué -constitutivas de falla en el servicio- que condujeron a la privación injusta de la libertad del señor Zamora Castañeda.

Con fundamento en lo anterior y habida cuenta de que en los procesos penales gobernados por la Ley 906 de 2004, en principio, cabe mayor grado de responsabilidad respecto de la Rama Judicial, por ser el juez de control de garantías la autoridad que decide sobre la privación de la libertad, se le atribuirá un 48.776% a Luis Alberto Zamora Castañeda y el 51.224% a la Fiscalía General de la Nación" (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera Ponente (E): MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020) Expediente: 73001-23-31-000-2011-00352-01 (48.776)
<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/10635/44193075/d730012331000201100352011fallo2020612215237.pdf/d89f9478-af82-47b5-abdb-c327033fc024>.

Así las cosas y siguiendo las orientaciones del Consejo de Estado las condenas reconocidas mediante la presente sentencia serán de cargo de

la Rama Judicial en un 60% y de cargo de la Fiscalía General de la Nación en un 40%

COSTAS

En materia de costas, el Consejo de Estado no tiene una posición unificada, toda vez que verificados algunos radicados de las diferentes secciones de procesos adelantados en vigencia del CPACA se encuentran distintas posturas, veamos:

La Sección Primera sostiene que la condena en costas es objetiva y su imposición está sujeta a que se acredite su existencia, utilidad y que corresponda a actuaciones autorizadas por la ley, para el caso consultar los radicados 11001-03-15-000-2019-03750-00 del 19 de septiembre de 2019, 2001-23-39-003-2014-0029401 del 15 de agosto de 2019 y 05001-23-33-000-2014-00750-00 del 1 de agosto de 2019.

En la Sección Segunda, algunos Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio objetivo - valorativo, es decir, objetivo porque en toda sentencia se debe disponer sobre costas, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse; y valorativo porque se requiere que se revise si se causaron y en la medida de su comprobación. Consultar las sentencias 11001-03-15-000-2019-02674-00 del 15 de agosto de 2019; 19001-23-33-000-2014-00406-01 del 31 de julio de 2019; 41001-23-33-000-2015-00741-01 del 7 de febrero de 2019.

Otros Magistrados sostienen que las costas se deben imponer con criterio subjetivo porque impone al Juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, además de que aparezcan causadas y comprobadas, descartando una apreciación que simplemente consulte quien resulte vencido. En este sentido se puede consultar los radicados 68001-23-33-000-2015-00892-01 del 29 de agosto de 2019; 05001-23-33-000-2013-01339-01 del 29 de marzo de 2019; 44001-23-33-000-2014-00070-01 del 6 de diciembre de 2018.

La Sección Tercera aplica el criterio objetivo sin lugar a consideraciones distintas al mero hecho de haber sido vencido en juicio, al respecto se pueden consultar los radicados 25000-23-36-000-2016-00416-01 del 3 de octubre de 2019; 25000-23-36-000-2018-00459-01 del 30 de septiembre de 2019; 85001-23-33-000-2016-00064-02 del 19 de septiembre de 2019.

La Sección Cuarta al igual que la Sección Primera aplica el criterio objetivo y señala que habrá condena en costas siempre y cuando aparezcan causadas y comprobadas, incluidas las agencias en derecho. Al respecto se pueden examinar los radicados 25000-23-37-000-2015-00429-01 del 25 de septiembre de 2019; 08001-23-33-000-2014-00551-01 del 25 de septiembre de 2019.

En consecuencia, frente a las diversas posturas, el Juzgado se abstendrá

de condenar en costas en el presente proceso, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto litigado y a que no hay gastos comprobados.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, patrimonialmente responsables por la privación injusta de la libertad del señor JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA, ocurrida desde el 15 de julio de 2014 hasta el 19 de octubre de 2015.

SEGUNDO: Como consecuencia se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas:

NOMBRE	PARENTESCO	SMLMV	REGISTRO CIVIL	PODER
JORGE MAURICIO QUIROZ HIGUITA	VÍCTIMA	63		3-8
MARÍA FERNANDA QUIROZ VARELAS	HIJA	63	43	HIJA MENOR
MIRIAM DE JESÚS HIGUITA GUERRA	MADRE	63	41	172-177
JORGE ENRIQUE VILLA	PADRE DE CRIANZA	63		172-177
PAULA ANDREA VILLA HIGUITA	HERMANA	31.5	45	172-177
JHON JAIRO VILLA HIGUITA	HERMANO	31.5	47	172-177
ESNEIDER VILLA HIGUITA	HERMANO	31.5	49	172-177

TERCERO: Se condena a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL y a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a pagar al demandante JOHN JAIRO SALAZAR GÓMEZ, la suma de **\$35.000.000** por concepto de perjuicios materiales, en su modalidad de daño emergente, suma que deberá ser actualizada de conformidad con lo estipulado en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO: Las condenas reconocidas mediante la presente sentencia serán de cargo de la Rama Judicial en un 60% y de cargo de la Fiscalía General de la Nación en un 40%

QUINTO: Se niegan las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Désele cumplimiento a esta sentencia en los términos establecidos en el art. 192 del CPACA.

OCTAVO: En firme la sentencia, por secretaria procédase a su

comunicación de conformidad con el art. 203, inciso 3 de CPACA.

NOVENO: La presente sentencia se notificará a las partes como lo dispone en art. 203 del CPACA.

DECIMO: Se informa el correo electrónico del Juzgado adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, al que deberán remitirse los memoriales y documentos que se pretendan hacer valer, para lo cual los apoderados deberán acreditar haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

UNDECIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA, mismo al que será contactado para efectos de audiencias virtuales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

056be73490a529269dc8d11f7df0f3139c7fedbfd9b67c43e38cc170ff315afb

Documento generado en 15/01/2021 04:09:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**